



228702091000721227

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Reg:133 Folio:368

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones y de Garantías en lo Penal, para resolver el recurso interpuesto contra la resolución obrante a fs. 8/vta. del presente incidente caratulado: ***"Incidente de Apelación interpuesto por el Dr. Horacio Lasarte en causa N° 858/2018 caratulada "Aballay Gustavo Fabián s/ Amenazas calificadas- Falsa denuncia" y sus acumuladas N° 799/2017 caratulada "Aballay Gustavo Fabián s/ Amenazas y la N° 944/2018 caratulada "Aballay Gustavo Fabián s/ Amenazas" (N° 5179-2018 de esta Alzada),*** habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Mónica GURIDI, Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**

A N T E C E D E N T E S:

Conforme surge de fojas 83 de la causa N° 799/2017 (IPP N° 4227-17), en la oportunidad de la audiencia dispuesta por el art. 338 5° párrafo del C.P.P., la auxiliar letrada de la Defensoría Oficial, Dra. Valeria Dalmasso, solicita el beneficio de la suspensión del juicio a prueba a favor de Gustavo Fabián Aballay.-

En el particular ofrece como reparación económica la suma de pesos quinientos (\$ 500.-) a favor de la víctima, como regla de conducta se compromete a realizar una donación a favor de la Cooperadora del Hospital San José, por la suma de pesos cuatrocientos (\$ 400.-).-

Cedida la palabra a la Sra. Agente Fiscal,



228702091000721227



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Dra. Patricia Fernández, presta conformidad a la propuesta efectuada.-

El Sr. Magistrado de primera instancia, Dr. Carlos Picco, con fecha 22/5/18, resuelve suspender el juicio a prueba por el término de un año en favor de Aballay, estableciendo las reglas de conducta pertinentes, quedando firme la misma el 8/9/18.-

En fecha 15/11/18 en oportunidad del ofrecimiento de prueba en causa N° 858/18 (IPP N° 3802-18) el Sr. Agente Fiscal, Dr. Horacio Lasarte, solicita se deje sin efecto la suspensión de juicio a prueba dispuesta en la causa N° 799/2017. Hace referencia a que según surge del SIMP en encartado Aballay registra un antecedente condenatorio en razón de la sentencia dictada en causa N° 372/14 y su acumulada N° 778/2014, del Tribunal Oral, por la cual se lo condenó a tres años de prisión de cumplimiento en suspenso, en fecha 4/3/15, por los delitos de robo agravado y robo simple. Entiende que habiendo tomado conocimiento de la condena anterior que registra el imputado, la cual no aparece informada por el Registro Nacional de Reincidencia en la mencionada causa, estas circunstancias impedirían al encartado la posibilidad de una pena en suspenso en la presente.-

El Sr. Juez a quo resuelve no hacer lugar al pedido de dejar sin efecto el beneficio concedido a Aballay (fs. 8/vta.).-

Contra esta resolución se alza el Sr. Agente Fiscal, Dr. Horacio Lasarte (fs. 10/2), quien luego de argumentar sobre la viabilidad del remedio impugnativo, expone sobre los fundamentos que según su temperamento habilitarían la revocación del mismo.-



228702091000721227



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Encontrándose la causa en estado de resolver, fue sometida al acuerdo, determinando los magistrados arriba mencionados plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Es admisible el recurso de apelación interpuesto?.-

II.- En su caso, se ajusta a derecho la resolución apelada?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

El artículo 439 del C.P.P. determina la procedencia del Recurso de Apelación, habilitando la vía recursiva entre otros supuestos a las decisiones que causaren gravamen irreparable. Normativa que analizada armónicamente con las previsiones de los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2 h) de la Convención Americana de Derechos Humanos y 11 de la Constitución Provincial, habilitan en el presente la vía legalmente prevista para obtener la revisión del decisorio puesto en crisis que .-

En este sentido se pronunció, la Sala III del Tribunal de Casación Penal Bonaerense sostuvo que: *"La resolución en crisis es equiparable a definitiva, porque es portadora de un gravamen de imposible o tardía reparación ulterior, ya que restringe el derecho del imputado a la puesta en marcha de un procedimiento que, de cumplir con las obligaciones y cargas que se le impongan, conlleva la extinción de la acción penal y la eliminación de cualquier vestigio de imputación"*



228702091000721227



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

delictiva que pueda ensombrecer el pasado de quien obtuvo el beneficio" (art. 76 ter, 4° párrafo del C.P.; C.S.J.N., doctrina de Fallos: 320:2451) (Voto del Dr. Ursi)-

Por ello de conformidad con las norma citadas y advirtiendo la existencia de gravamen irreparable voto a la primera cuestión, afirmativamente.-

A la misma cuestión, y por idénticos motivos, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** votan en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

Se agravia el Sr. Agente Fiscal por cuanto entiende que, habiendo tomado conocimiento con posterioridad a la concesión del juicio a prueba dispuesto en causa 799/2017, de la existencia de una condena, que impediría la pena de cumplimiento condicional, en causa 858/2018 y agregadas, el Sr. Juez no ha hecho lugar a la solicitud de revocación de dicho beneficio.-

Hace referencia al art. 76 ter del C.P. en su párrafo 3°. Considera que las condiciones personales del imputado no son las que aparecían al momento de la concesión de la probation. Cuestión que se advirtió al ingresar el expediente acumulado a la Fiscalía, constituyendo ello un obstáculo para la viabilidad del beneficio. Cita el Fallo plenario B.L.E. N° 52274, el N° 78321 Vincent Rodolfo Claudio y N° 77040 Enriquez Susana Daniela.-

Concluye que no siendo posible la imposición de la pena condicional no corresponde conceder la suspensión de juicio a prueba.-



228702091000721227



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

El Sr. Juez de grado rechazó el pedido de revocación de la suspensión de juicio a prueba en función de entender que ello representaría retrotraer el proceso a etapas ya cumplidas, que esa resolución ha quedado firme y que resultaría violación a los principios de debido proceso, preclusión, progresividad y cosa juzgada.-

El Sr. Fiscal considera, en el punto, que no existen dichas cuestiones, por cuanto la suspensión de juicio a prueba es un instituto revocable por estar sometido a condición, esto es la no comisión de delitos y cumplimiento de las demás reglas de conducta.-

Agrega que la falta de cumplimiento de las condiciones de la probation permiten dejarlo sin efecto, lo que no sería factible si existiese cosa juzgada o implicase retrotraer la causa a etapas anteriores.-

Solicita finalmente se revoque el beneficio concedido en la causa N° 799/2017.-

Avocada a la tarea de resolver deviene necesario expedirse en el sentido que, no encontrándose extinguida la acción penal el obstáculo de preclusión no puede ser invocado.-

Asiste razón al Sr. Agente Fiscal en cuanto el Registro Nacional de Reincidencia había informado que Aballay no registraba antecedentes (fs. 55 causa 799/18), habiéndose agregado posteriormente a la causa 858/18 la planilla que daba cuenta de la sentencia que fuera mencionada, advirtiéndolo la fiscalía al ingresar el expediente acumulado y corroborar en el SIMP tal circunstancia.-

En definitiva el beneficio de la suspensión de juicio a prueba concedido al imputado se sustentó en un



228702091000721227



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

error material, que condujo al Fiscal a no oponerse a la solicitud de la defensa, por cuanto entendió que Aballay no tenía antecedentes condenatorios y al Sr. Juez a resolver en consecuencia, resultando un acto viciado por cuanto centraron su decisión y se expidieron en el punto basándose en un dato erróneo.-

Con lo señalado precedentemente entiendo que en el caso corresponde decretar la nulidad de la audiencia en los términos del art. 338 5° párrafo del CPP (fs. 83) y de la resolución consecuentemente dictada por el Sr. Juez, Dr. Carlos Picco (fs. 87/vta.), en la causa N° 799/2018, en virtud de lo establecido en el art. 206 del C.P.P..-

Debiendo pronunciarse conforme lo expuesto y continuar el trámite de las actuaciones según su estado.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión, y por idénticos motivos, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE**, votaron en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

1°) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2°) Declarar la nulidad de la audiencia en los términos del art. 338 5° párrafo del CPP y de la resolución consecuentemente dictada, en la cual se concede la suspensión de juicio a prueba a Gustavo Fabián Aballay, en la causa N° 799/2017 (art. 206 del



228702091000721227



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

C.P.P.) .-

3°) Conforme a estas premisas, ordenar que la causa continúe su trámite.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, y por idénticos motivos, los Sres. Jueces, **Dres. Martín Miguel MORALES y María Gabriela JURE** votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N :

1-Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.-

2- Decretar la nulidad de la audiencia en los términos del art. 338 5° párrafo del CPP y de la resolución consecuentemente dictada, en la cual se concede el beneficio de la Suspensión de Juicio a Prueba en favor de **GUSTAVO FABIAN ABALLAY**, cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos en la causa N° 799/2017 de trámite por ante el Juzgado en lo Correccional N° 1 dptal. (arts. 206 y ccs. del CPP, 76 ter del C.P.) .-

3- Conforme estas premisas se deberá dictar nuevo pronunciamiento según lo manifestado y continuar con el trámite de las actuaciones según su estado.-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-